Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 509

REF: A.S. N° E6-2023-52-A "S/ DISPOSICIÓN N° 12/2023 S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGTE. ARANDA ALEJANDRO ANTONIO S/ ABANDONO DE SERVICIO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 012/2023 emanada del Director de Salud Mental y Adicciones de la Provincia del Chaco (fs. 29/30), en virtud de reiteradas inasistencias sin aviso ni justificación, para el agente Antonio Alejando Aranda- D.N.I N° 24.077.522.

I.- ANTECEDENTES:

De los informes del Centro de Niños y Adolescentes "Juan Bautista Alberdi" de esta ciudad obrantes a fs. 1, 3/10, 19/21 surge que el mencionado agente inasistió a su lugar de trabajo desde el día 28 de febrero al 8 de marzo y luego desde el lunes 20 de marzo en adelante.

A fs. 22 obra nota de fecha 26 de abril de 2023 por la cual el Director de Salud Mental solicitó al encargado del área de Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública la inmediata retención de haberes del agente Antonio Alejandro Aranda D.N.I N° 24.077.522 (personal de planta permanente con 32,30 horas semanales), atento a las inasistencias incurridas.

A fs. 27 se acompaña Acta labrada el día 02 de mayo de 2023 ante la negativa del agente Aranda a notificarse de la Disposición N° 12/2023 sobre Instrucción de Sumario administrativo.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Disposición N° 012/2023 emanada del Director de Salud Mental y Adicciones de la

Provincia del Chaco (fs. 29/30), ordenando la instrucción de sumario administrativo y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas, conforme fs. 44, el 16 de mayo de 2023, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo a fs. 45, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor y paso seguido dispuso citar a la agente a fin de recibirle declaración de imputado (fs. 64/64 vta.).

A fs. 65/66 se adjunta reporte en copia digital del módulo comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar) mediante el cual surge la notificación de la Disposición de citación conforme Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019.

Si bien la cédula solo figura entregada, pero no leída, se procedió de acuerdo al último párrafo del artículo 47° de la Ley 179-A, que textualmente expresa: *"...Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida.".*

A fs. 66 vta., la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del Sr. Aranda a la audiencia fijada para el día 6 de julio de 2023, por lo que se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado...".*

Habida cuenta de las pruebas obrantes en el presente, a fs. 67/68, la instrucción formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al mencionado agente y le otorgó el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse.

A fs. 69/70 obra cédula de notificación remitida por el Sistema TGD. Y, a fs. 70 vta. /71 obran adjuntas copias digitales de constancias del módulo comunicaciones del Sistema de Recibo Digital de la Plataforma de Servicios –TGD- del cual surge que el Sr. Aranda fue debidamente notificado.

El cargo formulado al Sr. Aranda fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el 28 de febrero de 2023 al 08 de marzo de 2023 y del 20 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023. Y el encuadre legal fue

transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11..."*. Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*.

A fs. 72, obra Disposición de la Instrucción en la que se dio por decaído el derecho de defensa y se corrió vista de las actuaciones al sumariado por el término de tres (3) días hábiles, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs. 73/73 vta., se agregó cédula nuevamente diligenciada mediante la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" y su constancia de recepción.

Hallándose agotadas todas las diligencias y tramitaciones, a fs. 74 la Instrucción dispuso la clausura de las actuaciones y la elaboración del Informe Final, el cual luce foliado a fs. 75/77.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 78), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 79/81).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Aranda dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente incurrió en inasistencias en forma injustificada desde el 28 de febrero de 2023 al 08 de marzo de 2023 y del 20 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por lo expuesto resulta que la contundencia de los elementos de cargo y la carencia de prueba en contrario llevan a la confirmación de las imputaciones formuladas y a la consiguiente declaración de responsabilidad en torno a las conductas enrostradas que consiste en inasistencias injustificada durante el período supra indicado,

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

no obrando tampoco en las presentes actuaciones constancias de que se hayan retenido los haberes del mencionado agente.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. Aranda, Antonio Alejandro D.N.I Nº 24.077.522, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública con fecha de ingreso desde el 01 de junio de 2013, con cumplimiento de funciones en el Centro Infanto Juvenil "Juan Bautista Alberdi" – de la Dirección de Salud Mental- por haber sido hallado responsable de los cargos formulados en autos a fs. 69/70 en los siguientes términos: incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 28 de febrero de 2023 al 08 de marzo de 2023 y del 20 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023, configurándose el abandono de servicios desde el 08 de marzo de 2023 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar – transgrediendo con su accionar lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo, siendo que según la nota de fecha 26 de abril de 2023 del Director de Salud Mental (fs. 22) recién en esa fecha se solicitó al encargado del área de Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública la inmediata retención de haberes, no se descontaron las inasistencias en las que -como se detalló supra- se fueron dando en forma intermitente desde el 28 de febrero de 2023, por lo que es menester que el área competente determine el monto a recuperar, y de vista posteriormente de ello a Fiscalía de Estado a sus efectos. Ello así dado que es pacífica la jurisprudencia en dicha línea, dado que el concepto de sueldo, haber o remuneración, en el contrato de función o empleo público, es la contraprestación a cargo del Estado, por el desempeño de las tareas propias del cargo que cumple el agente público. No corresponde pago de salarios por funciones no desempeñadas. Ello responde al concepto de que si la obligación de pagar es una obligación de dar, contrapartida de una obligación de hacer o desempeñar una función; si ésta no se cumple, la primera carece de causa, y si se cumple, enriquecería de manera indebida a quien la percibió.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Categoría Personal de Servicios – Servicios 5- Grupo 5 – S/Ley Nº 8010- CEIC 1035-00- Actividad Central/ Programa 3 "Actividad Común a los Programas 11" – Sub Programa 0- Actividad Específica 4 "Programa y Gestión de Insumos"- CUOF 115 "Dirección de Programación y Gestión de Insumos Médicos " - Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

03 JUL 2024